



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 22- 23 y 24 de junio con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 25- 26 y 27 de junio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio treinta (30) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/410

Contra el auto de fecha junio 9 del presente año, a través del cual se denegó entre otros, la solicitud de proferirse sentencia anticipada por no darse los presupuestos del Artículo 278 del CGP, por tener que agotarse la etapa probatoria a fin de determinar si la rampa cumple con los requisitos técnicos, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo indicando: (...), presento reposición y pido profiera sentencia anticipada como lo hizo en acciones populares que aporporto. De celeridad. Cumpla art 34 ley 472 de 1998, amparado art 84 ley 472 de 1998

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En este evento pide el Actor Popular para no tutelar al Despacho que se le profiera sentencia anticipada.

Establece el Artículo 278 del Código General del Proceso:

“ (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En este caso, no se cumple ninguna de las exigencias mencionadas por la norma en citada, para que pueda proferirse sentencia anticipada.

No reposa dentro de la actuación escrito emanado de las partes intervinientes en el proceso, solicitando al juez se profiera sentencia anticipada.

Tampoco hay excepciones de las mencionadas que se encuentren probadas en el asunto.

Y en lo que toca con las pruebas como se le dijo en el auto que ahora es objeto de este recurso, la parte demandada informó al Juzgado sobre la construcción de la rampa, debiéndose establecer si la misma reúne las exigencias de ley, hecho que debe ordenarse precisamente en la etapa probatoria.

No desconoce el despacho que en otras acciones populares se ha ordenado en la sentencia verificar si la rampa cumple con las normas técnicas, pero ello ha sido excepcional y ha ocurrido por que la prueba de la construcción de la rampa ha llegado cuando se encuentra vencido el periodo probatorio; pero en casos como el presente, en que el periodo de pruebas se encuentra latente, debe hacerse esa verificación en dicha etapa procesal.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 9 de junio del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 9 de junio del corriente año, por lo antes indicado.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se cita a las partes y al Ministerio Público para que asistan a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que se realizará el día 7 de julio de 2022, a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 A.m.).



Se recuerda a las partes que la “inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dec7e539b3dd786cb452003b7eece2339e478556f9e0cf12e1b78ca7bbd06d**

Documento generado en 30/06/2022 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>